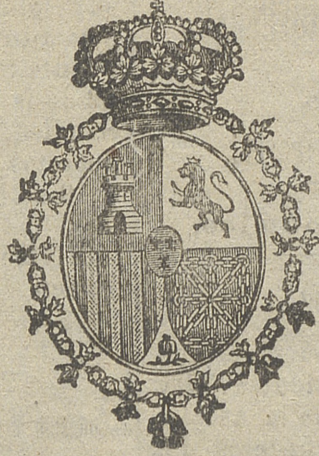


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1918.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## EXPOSICION.

SEÑOR: La vigente ley de Reclutamiento autoriza á los Jefes de Cuerpo para admitir en todo tiempo los voluntarios que se presenten, aun estando completas las plantillas, en el cual caso, al admitirlos, son licenciados, por orden riguroso de antigüedad de reemplazos, otros tantos individuos procedentes de reclutamiento.

La aplicación del citado precepto ha dado lugar á una evidente desigualdad antiorgánica en el número de voluntarios existentes en Cuerpos similares de una misma arma, lo que á más de ocasionar cierta perturbacion, cuando al decretar un licenciamiento setiende á la nivelacion por reemplazos en forma equitativa, afecta hondamente á la constitucion de las reservas de los mencionados Cuerpos, dado que por la indicada causa no cabe hacer una distribucion racional de los cupos anuales.

Al efectuarse con la expresada amplitud la admision de voluntarios sin premio, en los distintos Cuerpos del Ejército, se dá motivo á que en determinados organismos puedan marchar á sus hogares individuos de reclutamiento forzoso que aún no hayan completado su instruccion militar, para dar cabida á los voluntarios admitidos; esta contingencia, que tan íntima conexión guarda con la eficiencia del Ejército, debe desde luego eliminarse, tendiendo á que en ningun caso

se puedan conceder á las clases y soldados licencias temporales antes de haber consolidado la instruccion recibida.

La deficiencia antes apuntada estriba en la errónea interpretacion dada al indicado precepto de la Ley de Reclutamiento, considerando como preceptiva la autorizacion para admitir voluntarios en todo tiempo, cuando dicha admision debe quedar supeditada á las conveniencias del servicio y á las necesidades del Cuerpo que desee elegir el presunto voluntario, debiendo el Jefe principal del mismo tener muy en cuenta las condiciones personales de éste, para la clase de servicio que habrá de desempeñar y subordinando la referida admision al número de soldados del tercer año presentes en filas.

Finalmente, el ingreso constante de voluntarios en los distintos Cuerpos del Ejército ocasiona el empleo permanente de personal instructor, con la consiguiente perturbacion en la vida normal de dichos organismos. Se obviaria esta dificultad estableciendo que la incorporacion de los voluntarios, en principio admitidos, se efectuara en dos épocas determinadas dentro de cada año, coincidiendo una de ellas con la concentracion para destino á Cuerpo del correspondiente cupo de filas.

En la actualidad, el compromiso que para servir en Cuerpo armado contrae el voluntario alcanza una duracion de cuatro años; pudiera dividirse dicho enganche en dos periodos, el primero de tres años, plazo igual al que deben servir los individuos del reclutamiento forzoso, y de un año el otro período, siendo potestativo en el Jefe del respectivo Cuerpo el disponer ó no dicha continuacion en filas, según las condiciones personales del interesado.

Basado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Estado Mayor Central del Ejército, y previo informe del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto

proyecto de decreto, reformando en el sentido indicado el vigente Reglamento para aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid, 18 de Marzo de 1918.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Juan de la Cierva y Peñafiel.*

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La autorizacion que el artículo 258 de la vigente ley de Reclutamiento concede á los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios sin premio, no constituirá en ningun caso para éstos un derecho á elegir organismo determinado, en el que puedan sentar plaza, sino que dicha autorizacion queda condicionada á las conveniencias del servicio, dentro de determinados límites.

Art. 2.º A la admision de cada voluntario en un Cuerpo, deberá proceder por parte del Jefe del mismo, un examen de las condiciones que reuna aquél, en relacion con las necesidades del servicio y de las peculiares de la mencionada unidad.

Art. 3.º Para la admision de voluntarios sin premio, los Jefes de Cuerpo subordinarán la eleccion de los mismos á la siguiente gradacion de preferencia, siendo admitidos:

a) Los que á su juicio reunan las condiciones más apropiadas para el cometido especial del respectivo Cuerpo.

b) Los hijos de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada, comprendidos en el artículo 253 de la vigente ley de Reclutamiento.

c) Los individuos que deseen sentar plaza con destino á las banderas de cornetas, trompetas y tambores y educandos de música.

d) Los mozos comprendidos en el alistamiento anual; y

e) Los individuos que deseen ser voluntarios, en general.

Art. 4.º Las instancias en solicitud de sentar plaza como voluntarios sin premio en los Cuerpos del Ejército, podrán presen-

tarse en todo tiempo, excepcion hecha de las promovidas por los mozos pertenecientes á los reemplazos anuales, que deberán serlo dentro del plazo de tiempo comprendido entre la fecha del sorteo y el 30 de Junio del mismo año.

Art. 5.º La incorporacion al Cuerpo en el que hayan sido admitidos se efectuará en dos fechas distintas dentro de cada año: la correspondiente á la concentracion del cupo de filas y la de la revista de Comisario del mes de Julio.

Art. 6.º El compromiso que contraigan los voluntarios sin premio será de cuatro años, dividido en dos periodos, de tres y uno, respectivamente, siendo potestativo en los Jefes de Cuerpo acordar ó no la continuacion en filas del voluntario durante el segundo periodo, según su conducta y condiciones.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos podrán admitir cuantos voluntarios sin premio se les presenten en las condiciones que determina el artículo 258 de la vigente ley de Reclutamiento, mientras existan en filas individuos en el tercer año de servicio; bien entendido que para este cómputo no se tendrán en cuenta los individuos acogidos á los beneficios de la cuota militar.

Si bien la admision de voluntarios ha de ocasionar el licenciamiento de otros tantos individuos de reclutamiento pertenecientes al tercer año de servicio, en el caso de estar completa la plantilla del respectivo Cuerpo, no podrán ser éstos baja en filas interin no se hayan incorporado los voluntarios que la hubieran motivado.

Art. 8.º Cuando como consecuencia de la admision de esta clase de voluntarios hubieren de marchar á sus hogares individuos procedentes de reemplazo, se tendrán muy en cuenta para la concesion de las licencias los preceptos contenidos en los artículos 246 y 247 de la Ley mencionada y concordantes del Reglamento para la aplicacion de la misma.

Art. 9.º Los individuos que sienten plaza como voluntarios

en cualquier forma y edad, no podrán solicitar cambio de Cuerpo, mientras sean soldados ó cabos; seguirán todas las vicisitudes de aquél en que fueron alistados, marcharán con él á campaña y formarán parte de la unidad ó unidades que en él se constituyan con ese ú otro objeto, siendo incluidos en los sorteos á que tal designación pudiera dar motivo.

Cuando por nivelación de fuerzas ó para cubrir bajas en otras unidades, hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos á otros, los voluntarios podrán serlo á otro organismo, quedando en todo equiparados á los individuos procedentes de reemplazo.

Art. 10. Quedan derogados los artículos del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y demás disposiciones dictadas que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1918.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las circunstancias, cuya notoriedad excusa toda justificación, han impedido utilizar los días 21 á 23 del mes corriente para las operaciones de la Administración económica, así en cuanto á la presentación de documentos y pago de débitos al Tesoro, como en lo relativo á la interposición de reclamaciones, y, en general, al cumplimiento de plazos:

Considerando que sería injusto hacer recaer sobre los contribuyentes las consecuencias de una morosidad ó de una negligencia que no les es imputable, imponiéndoles las multas ó las caducidades de derechos que para casos normales y como castigos de faltas en que voluntariamente se incurre se hallan establecidas; y

Considerando que lo excepcional de las circunstancias, por fortuna ya pasadas, hace que puedan asimilarse á aquellos casos previstos en el artículo 1.105 del Código Civil para liberar de responsabilidad, por sucesos que no hubieran podido preverse ó que, previstos, fueran inevitables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar inhábiles, á los efectos del cómputo de plazos establecidos en todos los órdenes y servicios de la Administración de la Hacienda pública los días 21, 22 y 23 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1918.—*Besada*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1918.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 305.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Servicio Agronómico.

##### Providencia.

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real Decreto de 13 de Agosto de 1892, y de conformidad á lo interesado por el Excmo. Sr. Presidente de la referida Asociación, he acordado que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Piñelds Abajo comiencen el día 23 de Mayo próximo venidero á las nueve de su mañana por la servidumbre denominada de Valderrera y sitio conocido por Valderrera, continuando las operaciones cuando se hayan concluido las de ésta, por donde designe la Comisión que á efecto se nombre, procurando el Sr. Alcalde de aquella localidad hacerlo saber al vecindario el día antes, por medio de anuncios en los sitios de costumbre del Ayuntamiento y voz de pregonero, procediendo de igual manera siempre que se hayan de principiar las operaciones en una nueva servidumbre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; y muy especialmente, para que sirva de notificación á los dueños de las fincas limítrofes á dichas servidumbres, que por desconocer sean de su pertenencia las fincas ó por otra causa involuntaria, no se les haya notificado en forma; á fin de que si lo juzgan conveniente acudan á presenciar las operaciones y aleguen ante la Comisión las objeciones y protestas que crean deben asistirles.

Valladolid 22 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

*Alfonso Rodríguez.*

Núm. 314.

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

Por defunción del que la desempeñaba ha sido nombrado Subdelegado interino de Veterinaria del distrito de Nava del Rey, don Emilio Rodríguez Tabera, que tiene su residencia en Torrecilla de la Orden.

Los que considerándose en condiciones para aspirar al desempeño en propiedad del referido cargo deseen solicitarlo, lo harán en el término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dirigiendo

sus solicitudes documentadas á esta Junta; teniendo al efecto en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Reales Decretos de 3 de Febrero de 1911 y 19 de Noviembre de 1916.

Valladolid 23 de Marzo de 1918.

—El Vicepresidente, *Nicolás de la Fuente Arrimadas*.—El Inspector Secretario, *Román G. Durán*.

#### Comisión Mixta de Reclutamiento de Valladolid.

Esta Comisión en sesión de 25 del actual, vistos los tipos de jornal medio remitidos conforme á lo dispuesto en Real orden circular de 20 de Enero de 1916, y haciendo uso de las atribuciones en la misma conferidas, ha acordado modificar aquellos en la forma siguiente:

PUEBLOS	Tipo de jornal medio Pesetas
Bonafarces. . . . .	2
Valdestillas. . . . .	2
Cogeces del Monte. . . . .	2'50
Fompedraza. . . . .	2
Pesquera de Duero. . . . .	2
Torrescárcela. . . . .	2
Valdearcos de la Vega. . . . .	2
Viloria. . . . .	2
Villalba de los Alcores. . . . .	2
Castro nuevo de Esgueva. . . . .	2
Encinas de Esgueva. . . . .	2
Villafuerte. . . . .	2'25
Villabañez. . . . .	2
Castroponce de Valderaduey. . . . .	2'25

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» á los efectos y conforme determina la Real orden citada.

Valladolid 26 de Marzo de 1918.

—El Gobernador-Presidente, *Alfonso Rodríguez*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 321.

### Laguna de Duero.

Debiendo procederse á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1919, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza que desde esta fecha hasta el 30 de Abril próximo, se sirvan presentar las declaraciones de alta y baja que les interesen, con los documentos justificativos de las mismas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna de Duero á 22 de Marzo de 1918.—El Alcalde, *Dámaso García*.

Con el propio objeto é igual

término, invitan los Ayuntamientos de

Boecillo

Cabreros del Monte

Geria

Moral de la Reina

Villanueva de los Caballeros

Núm. 316.

### Moral de la Reina.

Con el fin de que la Junta provincial de este distrito pueda formar con acierto el recuento general de ganadería del año corriente que ha de llevarse á cabo en primero de Abril próximo, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria presenten relaciones por duplicado y debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la publicación del presente hasta fin de Marzo corriente, pues pasado éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

Moral de la Reina 22 de Marzo de 1918.—El Alcalde, *Crescencio Brezmes*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 323.

#### CÉDULA DE CITACION.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de este día á virtud de carta-orden de la Superioridad procedente de causa sobre lesiones á consecuencia de un choque de trenes, contra Laureano Baticon y Eduardo Perez, se cita por la presente cédula á Juan Rodríguez García, empleado que fué en la Estación férrea de Medina del Campo, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca los días cuatro y cinco de Abril próximo á las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Valladolid, á fin de asistir como testigo al juicio oral de mencionada causa, parándole el perjuicio á que diere lugar si dejare de comparecer y no alegare justa causa.

Medina del Campo 17 de Marzo de 1918.—El Secretario, *Juan Antonio Serna*.

## VALLADOLID

### IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación